



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**RR.IP.1321/2019

**COMISIONADO PONENTE:**  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

**RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **6000000054619**, relativa al recurso de revisión interpuesto por el **C.**

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>Recurrente:</b>	
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México</b>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES**



## I. **Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El seis de marzo, el *recurrente* presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **600000054619**, mediante la cual se solicitó en la **modalidad de medio electrónico** la siguiente información:

“ ...  
*Solicito la copia simple, en formato de versión pública, de la autopsia que se abrió por el fallecimiento de la C. Natasha Fuentes Lemus, ocurrida el 22 de agosto de 2005 en la alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México. Por ser una carpeta de investigación cerrada, considero que esta información ya no debe estar reservada y, por lo tanto, debe hacerse pública.*  
 ...”(Sic).

**1.2 Respuesta.** El sujeto obligado, en fecha dos de abril<sup>1</sup>, previa ampliación de plazo que le fuese notificada al recurrente en fecha veinte de marzo, mediante oficio **P/DUT/2508/2019** de fecha dos de abril, y suscrito por el **Dictaminador de Transparencia del sujeto obligado**, indicó:

“ ...  
**C.**  
**PRESENTE.**

*Con relación a su solicitud de información, recibida en esta Unidad a través del sistema **INFOMEX** con los números de folio arriba citados, mediante las cuales requiere:*

***“Solicito la copia simple, en formato de versión pública, de la autopsia que se abrió por el fallecimiento de la C. Natasha Fuentes Lemus, ocurrida el 22 de agosto de 2005 en la alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México. Por ser una carpeta de investigación cerrada, considero que esta información ya no debe estar reservada y, por lo tanto, debe hacerse pública”.*** (sic)

*Una vez hecha la gestión correspondiente ante la Dirección del Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia, éste se pronunció en el siguiente sentido:*

***“Remito a usted en copia simple de la práctica de la necropsia solicitada en versión pública”***  
 (sic)

---

<sup>1</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

**En este sentido de un análisis posterior al contenido de la necropsia solicitada se advirtió que contiene información que por su naturaleza, constituye INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL, con fundamento en los artículos 6 fracciones VI y XLII, 183, fracción VIII, 186 párrafo segundo, 173 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sometió dicha clasificación a consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, para su análisis y pronunciamiento respectivo. En este sentido, se notifica a usted el contenido del ACUERDO 02-CTTSJCDMX-12-E/2019, remitido en la Décima Segunda sesión extraordinaria de 2019, mediante el cual se determinó lo siguiente:**

**“VI.- Del análisis a la solicitud que ocupa, así como de la respuesta y constancias proporcionadas por la Dirección del Instituto de Ciencias Forense de este H. Tribunal, se procede a realizar las siguientes consideraciones: -----**

**Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XXIII, XXVI y XXXIV, 174, 183, fracciones VIII y 184 de la Ley de la materia, se ofrece a continuación la siguiente PRUEBA DE DAÑO: -----**

**FUENTE DE INFORMACIÓN:** La copia simple, en formato de versión pública, de la autopsia que se abrió por el fallecimiento de la C. Natasha Fuentes Lemus proporcionada por el Instituto de Ciencias Forenses este H. Tribunal -----

**HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN:** Las previstas en el artículo 183 fracciones VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:-----

**“Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: -----**

**VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, INTERÉS QUE SE PROTEGE:** Los derechos del debido proceso y la certeza jurídica de los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, que no se han concluido. Supuesto que se ubica en la fracción VIII del artículo 183 citado. Cabe precisar que la intervención del Instituto de Ciencias Forenses se deriva de la petición de apoyo interinstitucional (Procuradurías estatales, instituciones de salud y tercerías), que realiza cualquier de estas instituciones, en ese sentido, este Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México carece de facultad para poder proporcionar la necropsia de su interés, dado que se desconoce en su totalidad de la etapa de proceso penal (averiguación Previa), en el que se encuentra el caso que nos ocupa, dicho supuesto se indica en la fracción VIII del mencionado artículo 183 cuando contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, supuesto que se actualiza al caso en concreto que nos ocupa, documento que no puede ser entregado, dado que derivaría en un daño y afectación al debido proceso, es decir, a la Averiguación Previa que es competencia de la Procuraduría General de Justicia de esta Ciudad.-----

Asimismo, se puntualiza que el Instituto de Ciencias Forenses es únicamente un auxiliar de la administración de justicia, por lo tanto, **obedece a las facultades que tiene expresamente en su normativa, o bien que expresamente le solicita una autoridad**, por lo que, dicha necropsia forma parte de una averiguación previa, que única y exclusivamente puede disponer la autoridad Ministerial y no así esa área, ya que ésta cumple su función al momento de realizar la necropsia correspondiente y enviar el respectivo informe a la autoridad Ministerial, **pero no lleva un seguimiento de la Averiguación Previa o del expediente respectivo**, ni puede decidir sobre la publicidad de lo que en él obra.-----

A mayor abundamiento, de conformidad con los artículos 3 y 4 del Reglamento Interno del Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dicho Instituto, **es un órgano de apoyo judicial y auxiliar de la administración de justicia del Tribunal**, encargado de brindar asesoría especializada y atender los aspectos relacionados con la medicina y ciencias forenses

cuando lo ordene la autoridad competente, a través de la emisión de opiniones y dictámenes periciales escritos y expuestos en audiencia pública en los casos previstos por la legislación aplicable; así como de desarrollar y apoyar actividades de investigación científica, de formación y capacitación de recursos humanos altamente especializados en esta materia.-----

Así entonces, dicho Instituto, para el cumplimiento de su objeto, tendrá, entre otras, la facultad de prestar los servicios relacionados con la práctica de necropsias médico legal y feminicidio, así como estudios complementarios de toxicología, patología, radiología, fotografía y video; en caso de cadáver desconocido, estudios de odontología, antropología, dactiloscopia y entomología; tratándose de personas vivas, estudios psiquiátricos, psicológicos y valoraciones de daño corporal y perfiles genéticos; así como destino final y parcial de cadáveres, **PERO NUNCA LA DE DAR SEGUIMIENTO A LAS AVERIGUACIONES PREVIAS O EXPEDIENTES JUDICIALES QUE DE LAS NECROPSIAS UNICAMENTE SON UNA PARTE.**-----

**PARTE DE LOS DOCUMENTOS QUE SE RESERVA:** La totalidad de la necropsia del interés del peticionario a cargo de la **Dirección del Instituto de Ciencias Forenses de este H. Tribunal.**-----

**PLAZO DE RESERVA:** El señalado en el artículo 171 y 183, fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.-----

**AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA:** La Dirección del Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.-----

En consecuencia, el daño que puede provocarse a la esfera de derechos de las personas ofendidas, **ES MAYOR QUE EL INTERÉS DE CONOCERLA.**-----

Por lo tanto, tal y como lo dispone el artículo 183, fracción VIII de la ley de la materia, al no estar dentro de las facultades de Instituto saber y tener la certeza del estado que guarda la averiguación previa, como ya quedó asentado en párrafos anteriores, la información del interés del peticionario debe ser considerada como información Reservada.-----

Así entonces, como ya se describió en la **PRUEBA DE DAÑO**, la información relativa a la necropsia del interés del peticionario, tiene el carácter de reservada, máxime que dentro de las facultades de Instituto no se cuentan con las de saber, o bien, tener la certeza del estado que guarda la averiguación previa de la que forma parte la necropsia que nos ocupa, por tal motivo, resulta oportuno invocar la reserva ya que la mencionada necropsia fue realizada por la Dirección del Instituto de Ciencias Forenses en auxilio de los Servicios de Apoyo Interinstitucional (Procuradurías estatales, instituciones de salud y tercerías), tal y como lo establece el Manual de Procedimientos del Servicio Médico Forense (hoy Instituto de Ciencias Forenses), tal y como lo expresa el artículo 183, fracciones VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, siendo el caso que, para el supuesto de proporcionarse al peticionario la constancias de la necropsia de su interés, se atendería en contra de los derechos del debido proceso con que cuenta los ofendidos involucrados en la Averiguación Previa del caso concreto.-----

En el presente caso es de vital importancia señalar que de **LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES ES UN DERECHO QUE NO EXTINGUE CON LA MUERTE**, tal y como señala el artículo 47 cuarto párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el cual se transcribe a continuación:-----

“Artículo 47...-----

**Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue**, por tanto el ejercicio de Derechos ARCO lo podrá realizar, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial par a dicho efecto”.-----

Dicho artículo, manifiesta que la **ÚNICA** forma de acceder a los datos personales de una persona fallecida, será por “la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el

**heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial par a dicho efecto”**-----

Lo cual, en el caso que nos ocupa, si bien, es una solicitud de acceso a la información pública, los datos personales, así como las circunstancias y detalles sobre el fallecimiento de la persona del interés del peticionario, son, por las razones vertidas, datos personales que deben ser protegidos bajo el amparo de las leyes de la materia, ya que de proporcionarse, se afectarían los derechos de los familiares, quienes tienen, de conformidad con el artículo citado, la exclusiva de acceder a dichos datos.-----

De acuerdo a lo anteriormente expresado, existe una realidad legal y moral a continuar con la defensa de los datos personales del difunto y, por ende, a determinar qué información que de él detente un Sujeto Obligado, no se hace del conocimiento de terceros no vinculados al fallecido, por la muerte de éste.-----

Por otro lado, la violación de la confidencialidad de los datos personales del fallecido, permitiría el acceso a terceros no autorizados a revelar, la posible existencia de circunstancias o acontecimientos de la vida privada del fallecido, que se encuentran directamente dentro de la esfera de intimidad del hoy occiso, como pueden ser, entre otros, datos de salud, condiciones de vida, preferencias sexuales, los cuales pueden generar un daño directo o indirecto a la familia o al propio proceso Ministerial del que forman parte.-----

**Derivado de lo cual, al reconocer la propia Ley de Protección de Datos Personales, que dicha protección NO ES UN DERECHO QUE SE EXTINGA CON LA MUERTE DE LA PERSONA, reconociendo, además, los requisitos para acceder a la información personal del mismo, podemos equiparar lo contenido en éste Dictamen de Necropsia a Información Confidencial, y por lo tanto susceptibles de ser protegidos bajo las premisas de los artículos 6, inciso A) fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, fracciones XXII, XXII y XXIII, 7, párrafo segundo; 8, 21, 24, fracciones VIII, XXIII y XXIV; 186, párrafo primero; y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Así como los artículos 3, párrafo IX, 9, numerales 2, 3, 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, Artículos que, en su orden, indican lo siguiente:** -----

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** -----

**“Artículo 6...** -----

A) Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: -----

...II. **La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida** en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.” -----

**“Artículo 16...** -----

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.” -----

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:** -----

**“Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: -----

**...XXII. Datos personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.**-----

**... XXII. Información Confidencial.** A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley.-----

**XXIII. Información Clasificada.** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o **confidencial.**”-----

-----  
**“Artículo 7.**-----

-----  
**... La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.**”-----

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. **Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.**-----

-----  
(...)-----

-----  
**Artículo 21.** Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.-----

-----  
(...)-----

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:**-----

-----  
(...)-----

**VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;**-----

-----  
(...)-----

**XXIII. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión con los niveles de seguridad adecuados previstos por la normatividad aplicable; y**-----

-----  
(...)-----

**XXIV. Las demás que resulten de la normatividad aplicable;**-----

**“Artículo 186.** Se considera información confidencial a la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.-----

**La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.**”-----

**“Artículo 191.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.”-----

Así como los artículos 3, párrafo IX, 9, numerales 2, 3, 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que disponen: -----

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: -----

... **IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una **persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;** -----

**Artículo 9.** El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de: -----

**2. Confidencialidad:** El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales. -----

**3. Consentimiento:** Toda manifestación previa, de voluntad libre, específica informada e inequívoca por la que el titular acepta, mediante declaración o acción afirmativa, el tratamiento de sus datos personales. -----

**7. Lealtad:** El tratamiento de datos personales se realizará sin que medie dolo, engaño o medios fraudulentos, tengan un origen lícito, y no vulneren la confianza del titular. -----

**8. Licitud.** El tratamiento de datos personales será lícito cuando el titular los entregue, previo consentimiento, o sea en cumplimiento de una atribución u obligación legal aplicable al sujeto obligado; en este caso, los datos personales recabados u obtenidos se tratarán por los medios previstos en el presente ordenamiento, y no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención. -----

Derivado de lo cual, los datos personales contenidos en la necropsia proporcionada por la Dirección del Instituto de Ciencias Forenses, al reconocer la propia Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que dicha protección NO ES UN DERECHO QUE SE EXTINGA CON LA MUERTE DE LA PERSONA, reconociendo, además, los requisitos para acceder a la información personal del mismo, lo contenido en dicha Necropsia es Información CONFIDENCIAL. -----

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 5, fracción VI, 88, 89, 90, fracción II, 169, 170, 173, 174, 183, fracciones VIII, y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Acuerdo Plenario 38-01/2018, artículo 7, apartado B, fracción V, emitido por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión de fecha 12 de enero de 2018, **SE DETERMINA:** -----

**PRIMERO.- CONFIRMAR la clasificación de información RESERVADA y CONFIDENCIAL, RESPECTO DE LA NECROPSÍA DEL INTERES DEL PETICIONARIO por las razones vertidas en el presente Dictamen, misma que no puede divulgarse bajo ningún concepto.** -----

**SEGUNDO.- NOTIFICAR al peticionario C, el acuerdo tomado en la presente sesión". (sic)**

Así entonces, en base a estos elementos expuestos, **se brindó una respuesta puntual y categórica revestida de plena autenticidad, validez y certeza respecto de lo requerido a este H. Tribunal, por el área facultada para tales efectos, tras una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información.**

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo

*cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.*

*El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx), dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada*

*Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en los artículos 6, fracción XLII y 93 fracciones I y X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*...”(Sic).*

**1.3 Recurso de revisión.** El tres de abril, el *recurrente* se inconformó con la respuesta dada a su solicitud, por diversas circunstancias entre ellas:

*I.- Considero que la respuesta del TSJ de la CDMX viola el acceso a la información. La autopsia que pido ya es un caso cerrado cuya liberación no afecta ninguna carpeta de investigación o proceso en curso. Es por ello que la información no debe estar reservada.*

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El ocho de abril, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra del *sujeto obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFODF.RR.IP.1321/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.

**2.2. Presentación de alegatos.** El once de abril, el *sujeto obligado* mediante oficio **P/DUT/3302/2019** de veintinueve de ese mismo mes, expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación,

**Oficio P/DUT/3302/2019**

“ ...

En atención a su oficio **MX09.INFODF/6CCB/2.4/047/2019**, de fecha **08 de abril de 2019**, notificado en esta Dirección de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México por el área a su cargo, el día **11 de abril del año en curso**, a través del cual comunica el acuerdo mediante el cual determinó admitir para substanciación el **Recurso de Revisión** interpuesto por el peticionario **C.** registrado con el número **RR.IP.1321/2019**, por lo tanto, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México **se procede a rendir el pronunciamiento correspondiente**, basándose en los siguientes:

...

**8.-** Consecuentemente, mediante oficio **P/DUT/3000/2019 de fecha 11 de abril del presente año**, se comunicó al Instituto de Ciencias Forenses de este H. Tribunal el recurso de revisión motivo del presente informe, a efecto de que con fundamento en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México rindiera los alegatos correspondientes; petición cumplimentada mediante oficio **D-007/2019 de fecha 24 de abril del año en curso (anexo 5)**, en el que en vía de alegatos se manifestó lo siguiente:

*“Este Instituto que represento, con fundamento en el artículo 4° de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (Hoy Ciudad de México), así como los artículos 3° y 4° del Reglamento Interno del Servicio Médico Forense (Hoy Instituto de Ciencias Forenses), es un órgano de apoyo judicial y auxiliar de la administración de justicia, que para poder rendir un peritaje de necropsia a petición del ministerio público o algún órgano jurisdiccional, es necesario que previamente se gire la instrucción por estos, para su realización y posterior envío a la autoridad solicitante.*

*Derivado de lo anterior y atento a la naturaleza de las funciones del INCIFO, este es ajeno a realizar seguimiento de las averiguaciones previas o expedientes respectivos, por lo que se desconoce el estado en que se encuentran...” (sic)*

*De lo anterior se desprende que el INCIFO es un órgano de apoyo judicial y auxiliar de la administración de justicia del Tribunal, encargado de brindar asesoría especializada y atender los aspectos relacionados con la medicina y ciencias forenses **cuando lo ordene la autoridad competente**, a través de la emisión de opiniones y dictámenes periciales escritos y expuestos en audiencia pública en los casos previstos por la legislación aplicable; así como de desarrollar y apoyar actividades de investigación científica, de formación y capacitación de recursos humanos altamente especializados en esta materia.*

*En esta tesitura, es importante destacar que derivado de informe rendido por el INCIFO, a través del oficio D-0070/2019 de fecha 24 de abril del año en curso, se advierte que la autopsia requerida por el ahora recurrente, derivó de un requerimiento formulado por el agente del Ministerio Público, quien orgánicamente depende de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, lo cual tiene fundamento en los artículos 2, fracción I, en correlación con el artículo 3, fracción III y IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que a letra disponen:*

*“Artículo 2. (Atribuciones del Ministerio Público). La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y **tendrá las siguientes atribuciones**, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, de los Peritos y demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia:*

*I. **Investigar los delitos del orden común** cometidos en el Distrito Federal y perseguir a los imputados con la Policía de Investigación y el auxilio de servicios periciales;” (sic)*

*“Artículo 3. (Investigación de los delitos). Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, sobre la investigación de los delitos en la averiguación previa y la persecución de los imputados comprenden:*

*...*

*III. **Investigar los delitos del orden común**, las conductas tipificadas como delitos en las leyes penales atribuidas a los adolescentes, así como los del fuero federal respecto de los cuales exista petición de colaboración o competencia concurrente, en los términos de la normatividad aplicable;*

*IV. **Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los requisitos constitucional y legalmente exigidos** para el ejercicio de la acción penal, así como para la reparación del daño;” (sic)*

*De lo anterior se advierte que la documentación solicitada por el ahora recurrente, derivó de una petición formulada por el Agente del Ministerio Público dentro de una averiguación previa, en la cual el INCIFO únicamente tiene intervención como órgano auxiliar del Ministerio Público; es decir, la autopsia que nos ocupa, fue practicada en aras de auxiliar al Ministerio Público a conocer las causas de muerte de la hoy occisa.*

*En consecuencia, el documento requerido por el peticionario, forma parte de las diligencias a que hace referencia el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.*

*Por lo anterior, resulta inconcuso que el INCIFO emitió la autopsia que nos ocupa, como órgano auxiliar del Ministerio Público; por lo que dicho instituto no cuenta con elementos que le permitan tener definición sobre el estado procesal que guarda la averiguación previa en la cual obra la autopsia de interés del peticionario, lo cual dio sustento a la clasificación de la información que nos ocupa con el carácter de “**reservada**”.*

*No obstante lo anterior, y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mediante correo electrónico institucional de fecha 29 de abril de 2019, envió la solicitud de información pública que nos ocupa, a la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en virtud de ser la autoridad facultada para conocer el estado procesal que guarda la Averiguación Previa en la cual obra la autopsia de interés del peticionario; y en su caso determine la procedencia de su entrega. Lo anterior con el fin de evitar vulnerar el debido proceso de la citada Averiguación Previa.*

**9.-** Lo anterior, fue comunicado al peticionario mediante oficio **P/DUT/3301/2019** de fecha 29 de abril del 2019, **anexo 6**.

**10.- Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que:**

**A)** Que en ningún momento este H. Tribunal Superior de Justicia omitió proporcionar información al peticionario, ni mucho menos restringió o negó su derecho de acceso a la información pública, en virtud que mediante los oficios de respuesta **P/DUT/2508/2019** y **P/DUT/3301/2019**, se proporcionaron pronunciamientos puntuales y categóricos, en los cuales se explicó de manera fundada y motivada las razones por las cuales la información del interés del recurrente se clasificó como información **CONFIDENCIAL Y RESERVADA**, en razón de que se actualizan 2 dos hipótesis de clasificación de la misma, las cuales a continuación se detallan:

**I.** Respecto a la Información que se clasificó como **CONFIDENCIAL**, resulta pertinente señalar que ese Instituto debe tomar en consideración que en el presente caso se requirió copia en versión pública de los documentos generados a partir de la autopsia practicada respecto de una persona plenamente identificable e identificada por el peticionario de información. Así entonces, los datos personales de un occiso deben protegerse en términos del artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por ser un **derecho que no se extingue con la muerte**.

Por lo tanto, permitir el acceso a terceros no autorizados, o bien, a cualquier persona que no acredite tener un interés jurídico o legítimo, heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto, conllevaría a proporcionar el examen técnico-científico, externo e interno de un cadáver que tiene como finalidad primaria determinar la causa de la muerte y la identificación de un individuo que en el presente caso es plenamente identificable e identificado por el hoy recurrente, así entonces, para el supuesto de no proteger la información consistente en datos personales, que constituyen en su totalidad la necropsia, revelaría circunstancias o acontecimientos de la vida privada de la fallecida, mismas que se encuentran dentro de la esfera de su intimidad, como son: circunstancias, condiciones y estilos de vida, datos de salud, enfermedades, padecimientos, preferencias sexuales, características físicas, información anatómica y en general las causas de la muerte de la persona del particular interés del peticionario, datos que para el supuesto de proporcionarse generarían un daño directo o indirecto a la familia de la fenecida.

En ese sentido, dichos datos personales deben ser tratados conforme lo establecen los principios establecidos en el artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra disponen:

“Artículo 9. El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de:

1. **Calidad:** Los datos personales deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y proporcionales, no excesivos, en relación con el ámbito y la finalidad para la que fueron recabados.

2. **Confidencialidad:** El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.

3. *Consentimiento: Toda manifestación previa, de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el titular acepta, mediante declaración o acción afirmativa, el tratamiento de sus datos personales.*

4. *Finalidad: Los datos personales recabados y tratados tendrán fines determinados, explícitos y legítimos y no podrán ser tratados ulteriormente con fines distintos para los que fueron recabados. Los datos personales con fines de archivo de interés público, investigación científica e histórica, o estadísticos no se considerarán incompatibles con la finalidad inicial.*

5. *La Finalidad incluirá el ciclo de vida del dato personal, de tal manera, que concluida ésta, los datos puedan ser suprimidos, cancelados o destruidos.*

6. *Información: El Responsable deberá informar al titular de los datos sobre las características principales del tratamiento, la finalidad y cualquier cambio del estado relacionados con sus datos personales.*

7. *Lealtad: El tratamiento de datos personales se realizará sin que medie dolo, engaño o medios fraudulentos, tengan un origen lícito, y no vulneren la confianza del titular.*

8. *Licitud. El tratamiento de datos personales será lícito cuando el titular los entregue, previo consentimiento, o sea en cumplimiento de una atribución u obligación legal aplicable al sujeto obligado; en este caso, los datos personales recabados u obtenidos se tratarán por los medios previstos en el presente ordenamiento, y no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención.*

9. *Proporcionalidad: El Responsable tratara sólo aquellos datos personales que resulten necesarios, adecuados y relevantes en relación con la finalidad o finalidades, para lo cual se obtuvieron.*

10. *Transparencia: La información relacionada con el tratamiento de datos será accesible y fácil de entender, y siempre a disposición del titular.*

11. *Temporalidad: Los datos personales tendrán un ciclo de vida o una temporalidad vinculada a la finalidad para la cual fueron recabados y tratados. Una vez concluida su finalidad o hayan dejado de ser necesarios, pertinentes o lícitos, pueden ser destruidos, cancelados o suprimidos.”*

*Por lo anterior, es indubitable que la información que nos ocupa no debe ser divulgada, pues consiste en información clasificada en su modalidad de “Confidencial”*

- II.** *En lo que respecta a la clasificación de la información en su modalidad de “Reservada”, ésta obedeció a que dicha necropsia fue practicada por el Instituto de Ciencias Forenses a solicitud del Ministerio Público, institución que orgánicamente depende de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.*

*A mayor abundamiento, se precisa que el INCIFO es un órgano de apoyo judicial y auxiliar de la administración de justicia del Tribunal, encargado de brindar asesoría especializada y atender los aspectos relacionados con la medicina y ciencias forenses **cuando lo ordene la autoridad competente**, a través de la emisión de opiniones y dictámenes periciales escritos y expuestos en audiencia pública en los casos previstos por la legislación aplicable; así como de desarrollar y*

apoyar actividades de investigación científica, de formación y capacitación de recursos humanos altamente especializados en esta materia.

En esta tesitura, es importante destacar que derivado de informe rendido por el INCIFO, a través del oficio D-0070/2019 de fecha 24 de abril del año en curso, se advierte que la autopsia requerida por el ahora recurrente, derivó de un requerimiento formulado por el agente del Ministerio Público, quien orgánicamente depende de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, lo cual tiene fundamento en los artículos 2, fracción I, en correlación con el artículo 3, fracción III y IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que a letra disponen:

“Artículo 2. (Atribuciones del Ministerio Público). La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y **tendrá las siguientes atribuciones**, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, de los Peritos y demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia:

**I. Investigar los delitos del orden común** cometidos en el Distrito Federal y perseguir a los imputados con la Policía de Investigación y el auxilio de servicios periciales;” (sic)

“Artículo 3. (Investigación de los delitos). Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, sobre la investigación de los delitos en la averiguación previa y la persecución de los imputados comprenden:

...

**III. Investigar los delitos del orden común**, las conductas tipificadas como delitos en las leyes penales atribuidas a los adolescentes, así como los del fuero federal respecto de los cuales exista petición de colaboración o competencia concurrente, en los términos de la normatividad aplicable;

**IV. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los requisitos constitucional y legalmente exigidos** para el ejercicio de la acción penal, así como para la reparación del daño;” (sic)

Por lo anterior, la Procuraduría General de Justicia es quien se encarga de abrir y realizar todas las diligencias que se requieren en una Averiguación Previa y/o carpeta de investigación, por lo que, quien tiene a su cargo dicha Averiguación y/o carpeta donde se encuentra la necropsia de su interés y quien tiene conocimiento del estado procesal que guarda esta, es el propio Sujeto Obligado en cita.” (sic)

De lo anterior se advierte que la documentación solicitada por el ahora recurrente, derivó de una petición formulada por el Agente del Ministerio Público dentro de una averiguación previa, en la cual el INCIFO únicamente tiene intervención como órgano auxiliar del Ministerio Público; es decir, la autopsia que nos ocupa, fue practicada en aras de auxiliar al Ministerio Público a conocer las causas de muerte de la hoy occisa.

En consecuencia, el documento requerido por el peticionario, forma parte de las diligencias a que hace referencia el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

*Por lo anterior, resulta inconcuso que el INCIFO emitió la autopsia que nos ocupa, como órgano auxiliar del Ministerio Público; por lo que dicho instituto no cuenta con elementos que le permitan tener definición sobre el estado procesal que guarda la averiguación previa en la cual obra la autopsia de interés del peticionario, lo cual dio sustento a la clasificación de la información que nos ocupa con el carácter de “reservada”; por lo tanto, los agravios expuestos por el recurrente resultan **INFUNDADOS**.*

- B)** *De igual manera con la finalidad de precisar y puntualizar la intervención del Instituto de Ciencias Forenses como auxiliar en una investigación que está realizando el Ministerio Público, ello corresponde de conformidad con los artículos 3 y 4, inciso b), del Reglamento Interno del Instituto de Ciencias Forenses, que disponen lo siguiente*

*Artículo 3. El INCIFO es un órgano de apoyo judicial y auxiliar de la administración de justicia del Tribunal, encargado de brindar asesoría especializada y atender los aspectos relacionados con la medicina y ciencias forenses cuando lo ordene la autoridad competente, a través de la emisión de opiniones y dictámenes periciales escritos y expuestos en audiencia pública en los casos previstos por la legislación aplicable; así como de desarrollar y apoyar actividades de investigación científica, de formación y capacitación de recursos humanos altamente especializados en esta materia.*

*Artículo 4. Para el cumplimiento de su objeto, el INCIFO tendrá las siguientes facultades:*

*...*

*b) Prestar los servicios relacionados con la práctica de necropsias médico legal y feminicidio, así como estudios complementarios de toxicología, patología, radiología, fotografía y video; en caso de cadáver desconocido, estudios de odontología, antropología, dactiloscopia y entomología; tratándose de personas vivas, estudios psiquiátricos, psicológicos y valoraciones de daño corporal y perfiles genéticos; así como destino final y parcial de cadáveres;*

*De lo anterior, ese Instituto es un órgano de apoyo judicial y auxiliar en la impartición de Justicia, en ese sentido, en lo que corresponde al tema de necropsias, tal y como lo señaló el propio Instituto de Ciencias Forenses, **interviene a petición del Ministerio Público**, por lo que, en el caso que nos ocupa, al no tener el Instituto conocimiento del estado procesal de la Averiguación previa, por no ser parte de sus facultades y/o atribuciones normativas, tal y como ya quedó señalado en párrafos anteriores, la propia Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, al ser la autoridad que integra las Averiguaciones previas, el proporcionar la necropsia del interés del recurrente implicaría la entrega de información relacionada con una investigación de la cual se desconoce el estado procesal por no ser competencia del propio INCIFO el saberlo, por tal motivo, a efecto de que se tengan certeza del estado procesal y que de considerarlo procedente la entrega de la información, es que la petición del recurrente se remitió a la propia Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, con la finalidad de que ésta en el ámbito de su competencia y atribuciones, conforme a las hipótesis establecidas en la Ley de la materia, sea quien determine el proporcionar o no la información del interés del recurrente, precisamente por no afectar su investigación.*

*Por tal motivo el hecho de que el Instituto de Ciencias Forenses se pronunciara en el ámbito de su competencia clasificando la información en sus modalidades de CONFIDENCIAL y RESERVADA, y a su vez remitiera la solicitud a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, se atendieron los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.*

*De esta manera la respuesta proporcionada al solicitante fue debidamente fundada y motivada, revestida de certeza jurídica, respecto a lo solicitado.  
..." (Sic).*

De los documentos anexos a los referidos alegatos, se advierte la emisión de **un segundo pronunciamiento para dar atención a la solicitud que nos ocupa**, el cual se encuentra inmerso en el oficio **P/DUT/3301/2019** de fecha veintinueve de abril, mismo que a su letra indica:

“ ...

**C.**

**PRESENTE.**

*Por medio del presente, y de manera conjunta con relación a su solicitud de información pública precisada al rubro y en alcance al diverso **P/DUT/2508/2019**, con la finalidad de brindar los elementos que atiendan el interés de su requerimiento consistente en:*

***“Solicito la copia simple, en formato de versión pública, de la autopsia que se abrió por el fallecimiento de la C. Natasha Fuentes Lemus, ocurrida el 22 de agosto de 2005 en la alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México. Por ser una carpeta de investigación cerrada, considero que esta información ya no debe estar reservada y, por lo tanto, debe hacerse pública.” (sic)***

*Al respecto se reitera lo expuesto, respecto a la clasificación de información como confidencial y como reservada, realizada mediante el Acuerdo **02-CTTSJCDMX-12-E/2019**, emitido en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del 2019, por el Comité de Transparencia de este H. Tribunal, celebrada el pasado 27 de marzo del año en curso*

*Asimismo, se informa que el Instituto de Ciencias Forenses es un órgano de apoyo judicial y auxiliar de la administración de justicia del Tribunal, encargado de brindar asesoría especializada y atender los aspectos relacionados con la medicina y ciencias forenses **cuando lo ordene la autoridad competente**, a través de la emisión de opiniones y dictámenes periciales escritos y expuestos en audiencia pública en los casos previstos por la legislación aplicable; así como de desarrollar y apoyar actividades de investigación científica, de formación y capacitación de recursos humanos altamente especializados en esta materia.*

*En ese sentido, se advierte que la documentación solicitada por Usted, derivó de una petición formulada por el Agente del Ministerio Público dentro de una averiguación previa, en la cual el INCIFO únicamente tiene intervención como órgano auxiliar del Ministerio Público; es decir, la autopsia que nos ocupa, fue practicada en aras de auxiliar al Ministerio Público a conocer las causas de muerte de la hoy occisa.*

*En consecuencia, el documento requerido, forma parte de las diligencias a que hace referencia el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.*

“Artículo 3. (Investigación de los delitos). Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, sobre la investigación de los delitos en la averiguación previa y la persecución de los imputados comprenden:

...

**IV. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los requisitos constitucional y legalmente exigidos** para el ejercicio de la acción penal, así como para la reparación del daño;” (sic)

En ese tenor, atendiendo al principio de máxima publicidad, y en aras de atender su Derecho de Acceso a la Información, se informa que el Sujeto Obligado que detenta la información de su interés es la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, lo anterior conforme lo establece el artículo 2, fracción I, en correlación con el artículo 3, fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como se cita a continuación:

“Artículo 2. (Atribuciones del Ministerio Público). La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y **tendrá las siguientes atribuciones**, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, de los Peritos y demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia:

**I. Investigar los delitos del orden común** cometidos en el Distrito Federal y perseguir a los imputados con la Policía de Investigación y el auxilio de servicios periciales;” (sic)

“Artículo 3. (Investigación de los delitos). Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, sobre la investigación de los delitos en la averiguación previa y la persecución de los imputados comprenden:

...

**III. Investigar los delitos del orden común**, las conductas tipificadas como delitos en las leyes penales atribuidas a los adolescentes, así como los del fuero federal respecto de los cuales exista petición de colaboración o competencia concurrente, en los términos de la normatividad aplicable;

Por lo anterior, atendiendo al principio de máxima publicidad se informa que su solicitud fue remitida mediante correo electrónico institucional a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

Asimismo, a continuación se proporcionan los datos de contacto de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

**Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México**

**Responsable de la Unidad de Transparencia**

**Mtra. Nayeli Citlali Navarro Gascón**

**Dirección: General Gabriel Hernández No. 56, 5to Piso, ala sur. Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México**

**Teléfono: 53455213**

**Correo electrónico: oip.pgjdf@hotmail.com**

...” (Sic).

De manera anexa a dichas documentales. el sujeto obligado adjunto:

1. Copia simple del oficio P/DUT/3301/2019 de fecha 29 de abril del 2019.
2. Copia simple del oficio P/DUT/1630/2019 de fecha 07 de marzo del 2019.
3. Copia simple del oficio P/DUT/2181/2019 de fecha 20 de marzo del 2019.
4. Copia simple del oficio D-48/2019 de fecha 14 de marzo del 2019.
5. Copia simple del oficio P/DUT/2508/2019 de fecha 02 de abril del 2019.
6. Copia simple del oficio D-0070/2019 de fecha 24 de marzo del 2019.
7. Copia de los Correos Electrónicos de Notificación de fechas 29 de abril de 2019.
8. Copia del Correo Electrónico de Notificación de fecha 30 de abril de 2019.

**2.3 Admisión de pruebas y alegatos.** El dos de mayo, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus respectivas manifestaciones, expresando sus correspondientes alegatos, y remitiendo diversas documentales, con las que el sujeto que nos ocupa, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de un **segundo pronunciamiento encaminado a dar atención a la solicitud de estudio** y a los agravios expuestos por la parte recurrente.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente presentara promoción alguna tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en tal virtud y dada cuenta que no fue reportada promoción alguna a la Ponencia a cargo por parte de la Unidad de Transparencia de este instituto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Derivado del segundo oficio emitido para dar atención a la solicitud de información pública que nos ocupa, con fundamento en los artículos 10 y 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles



para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la ley de la materia; se ordenó dar vista a la parte recurrente para que manifestará lo que a su derecho conviniese.

**2.4. Cierre de instrucción y turno.** Mediante acuerdo de fecha diez de mayo, se hizo constar el trascurso del plazo concedido a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniese respecto del segundo pronunciamiento emitido por el sujeto obligado encaminado a dar atención a la totalidad de la solicitud que nos ocupa, sin que la unidad de correspondencia de este Instituto hubiese reportado promoción alguna del particular, tendiente a manifestar lo que a su derecho correspondía, por lo anterior y atento a lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para esta Ciudad de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFODF.RR.IP.1321/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII,



12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia.**

Al emitir el acuerdo de **ocho de abril**, el *Instituto* determinó la procedencia del **Recurso de Revisión** por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

**“Registro No.** 168387

**Localización:**

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque,*



*modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*

*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”*

*[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa por desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado, hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado haber emitido un segundo pronunciamiento encaminado a dar atención a la solicitud de información pública que nos ocupa y la cual inclusive le fue notificada a la parte recurrente, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este Instituto que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de la Materia, a efecto de que proceda el sobreseimiento tal y como lo solicita el Sujeto Obligado, en tal virtud, se estima oportuno precisar lo siguiente:

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:



*“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
  - II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
  - III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*
- ...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249, de la *Ley de Transparencia*), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar, si en el presente caso, el oficio emitido en alcance a la primigenia, emitido por el Sujeto Obligado así como las documentales que obran que la integran son idóneas para demostrar si es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En ese sentido, lo primero que advierte este Instituto es que la inconformidad esgrimida por la parte recurrente, versó en que **el sujeto obligado vulnera su derecho de acceso a la información ya que, la autopsia que se requiere se considera un caso cerrado cuya liberación no afecta ninguna carpeta de investigación o proceso en curso, y por ello la información no debe estar reservada.**



Por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 125.-...**

*La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

...

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

*Registro No. 254906*

*Localización:*

*Séptima Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*72 Sexta Parte*

*Página: 59*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Común*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.**

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.*

Ahora bien, delimitada la controversia en el presente recurso de revisión, se procede al del análisis del segundo oficio emitido en alcance a la respuesta primigenia y de las documentales que lo integran; ello con el firme propósito de verificar si este garantizó el Derecho de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la parte recurrente, por lo anterior a efecto de dotar de una mayor certeza, este Órgano Garante estima oportuno realizar un análisis por separado de cada uno de los requerimientos que conforman la solicitud de información.



En primer término, del contenido del **segundo pronunciamiento emitido por el sujeto obligado, para dar atención a la que nos ocupa**, si bien es cierto se puede advertir una remisión por parte de éste en favor del diverso sujeto obligado que a saber es la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, toda vez que sus facultades y alcances normativos le confieren las atribuciones para dar inicio y seguimiento de las diversas carpetas de investigación que se aperturan por las denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito, además de que reitera lo expuesto, respecto a la clasificación de información como confidencial y como reservada, realizada mediante el Acuerdo 02-CTTSJCDMX-12-E/2019, emitido en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del 2019, por el Comité de Transparencia de este H. Tribunal, celebrada el pasado 27 de marzo del año en curso, argumentando que la documental que es del interés del particular se derivó de una petición formulada por el Agente del Ministerio Público dentro de una averiguación previa, en la cual el Instituto de Ciencias Forenses (INCIFO) únicamente tiene intervención como órgano auxiliar del Ministerio Público; es decir, la autopsia de referencia, fue practicada en aras de auxiliar al Ministerio Público a conocer las causas de muerte de la hoy occisa.

No obstante lo anterior, después de practicar una revisión al pronunciamiento de estudio, así como al contenido de las actuaciones que integran al mismo, No se pudo advertir la entrega de la documental que es del interés de la parte recurrente, por lo anterior, no se puede tener por acreditado el sobreseimiento solicitado por el sujeto que nos ocupa, puesto que los agravios que expone el particular se centran en el hecho de que, la información requerida no debe de revestir el carácter de restringida y por ende le debe de ser proporcionada, denotándose así que los agravios esgrimidos por el ahora recurrente no han quedado insubsistentes.



Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución de la Ciudad de México.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este Instituto realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.**

Los agravios que hizo valer la *recurrente* consisten, medularmente, en que:

*1. el sujeto obligado vulnera su derecho de acceso a la información ya que, la autopsia que se requiere se considera un caso cerrado cuya liberación no afecta ninguna carpeta de investigación o proceso en curso, y por ello la información no debe estar reservada.*

Para acreditar su dicho, la parte *recurrente* **no ofreció cúmulo de pruebas.**

#### **II. Pruebas ofrecidas por quienes son *sujetos obligados*.**

Asimismo, el sujeto obligado ofreció y le fueron admitidas por el Instituto, de la emisión del oficio en alcance, las siguientes pruebas:

1. Copia simple del oficio P/DUT/3301/2019 de fecha 29 de abril del 2019.
2. Copia simple del oficio P/DUT/1630/2019 de fecha 07 de marzo del 2019.
3. Copia simple del oficio P/DUT/2181/2019 de fecha 20 de marzo del 2019.
4. Copia simple del oficio D-48/2019 de fecha 14 de marzo del 2019.
5. Copia simple del oficio P/DUT/2508/2019 de fecha 02 de abril del 2019.
6. Copia simple del oficio D-0070/2019 de fecha 24 de marzo del 2019.
7. Copia de los Correos Electrónicos de Notificación de fechas 29 de abril de 2019.
8. Copia del Correo Electrónico de Notificación de fecha 30 de abril de 2019.

#### IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*“Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.”*

#### CUARTO. Estudio de fondo.

##### I. Controversia.



El presente *procedimiento* consiste en determinar si la respuesta primigenia emitida por el sujeto obligado, satisface cada uno de los planteamientos requeridos en la solicitud de información presentada por el recurrente.

## II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

### 2.1. Calidad del sujeto obligado

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, entre otros, los Órganos Políticos Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, quedando incluidos los Órganos de Gobierno de las demarcaciones territoriales o Alcaldías, cualquiera que sea su denominación, así como aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público; en consecuencia, como sujetos obligados, tienen el deber de transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

**El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados, que se rigen bajo la Tutela de la Ley de Transparencia, es por lo que, se considera que detenta la calidad de Sujeto Obligado susceptible de rendir cuentas en favor de los integrantes de esta Ciudad que así lo soliciten.

## III. Marco normativo

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación al siguiente normatividad:

**REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO DE CIENCIAS FORENSES DEL TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo 3.** *El INCIFO es un órgano de apoyo judicial y auxiliar de la administración de justicia del Tribunal, encargado de brindar asesoría especializada y atender los aspectos relacionados con la medicina y ciencias forenses cuando lo ordene la autoridad competente, a través de la emisión de opiniones y dictámenes periciales escritos y expuestos en audiencia pública en los casos previstos por la legislación aplicable; así como de desarrollar y apoyar actividades de investigación científica, de formación y capacitación de recursos humanos altamente especializados en esta materia.*

**Artículo 4.** *Para el cumplimiento de su objeto, el INCIFO tendrá las siguientes facultades:*

a) *Contribuir a la efectiva y eficaz procuración y administración de justicia a cargo de las autoridades competentes en el Distrito Federal, proporcionando los servicios forenses, educativos y de investigación de su competencia bajo los principios de excelencia, ética, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia;*

b) *Prestar los servicios relacionados con la práctica de necropsias médico legal y feminicidio, así como estudios complementarios de toxicología, patología, radiología, fotografía y video; en caso de cadáver desconocido, estudios de odontología, antropología, dactiloscopia y entomología; tratándose de personas vivas, estudios psiquiátricos, psicológicos y valoraciones de daño corporal y perfiles genéticos; así como destino final y parcial de cadáveres;*

c) *Emitir informes y dictámenes en materia de medicina forense, psiquiatría, psicología, entomología, toxicología, patología e identificación (odontología, antropología, fotografía y dactiloscopia) y genética en los términos que señalen las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, a solicitud de las autoridades competentes;*

d) *Verificar y dar seguimiento, a través de la Unidad de Atención Integral, de los dictámenes rendidos por los Consejos Técnicos Interdisciplinarios a los Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales;*

e) *Impartir capacitación en las diversas disciplinas forenses de su competencia;*

f) *Formular planes y programas de estudio y de investigación que garanticen calidad, y mejora continua, acorde con los requerimientos forenses del sistema de administración de justicia del Distrito Federal, y someterlos a la consideración del Consejo;*

g) *Promover y desarrollar estudios de investigación, aplicados a las ciencias forenses, con estricto rigor científico y difusión de los resultados;*

*h) Celebrar convenios, contratos y acuerdos con las instancias educativas y de investigación que correspondan para el logro de sus objetivos;*

*i) Acreditar conocimientos y pericias forenses; y*

*j) Las demás que le imponga la normatividad aplicable, afines a su naturaleza.*

De la citada normatividad con antelación se advierte que el **Instituto de Ciencias Forenses** tiene a su cargo entre otra funciones las de emitir **informes y dictámenes en materia de medicina forense, psiquiatría, psicología, entomología, toxicología, patología e identificación** (odontología, antropología, fotografía y dactiloscopia) y genética en los términos que señalen las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, **a solicitud de las autoridades competentes**; por lo anterior se arriba a la firme conclusión de que dicha Unidad Administrativa es la Facultada para dar atención a la solicitud que nos ocupa tal y como aconteció.

#### **IV. Caso Concreto**

##### **Fundamentación de los agravios.**

*l. el sujeto obligado vulnera su derecho de acceso a la información ya que, la autopsia que se requiere se considera un caso cerrado cuya liberación no afecta ninguna carpeta de investigación o proceso en curso, y por ello la información no debe estar reservada.*

Por lo anterior, dada cuenta que el requerimiento del particular consiste en: “...**la copia simple, en formato de versión pública, de la autopsia que se abrió por el fallecimiento de la C. Natasha Fuentes Lemus, ocurrida el 22 de agosto de 2005 en la alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México...**”; y ante dicho requerimiento el sujeto obligado le indico que, no es factible hacer entrega de la documental que es de su interés puesto que, está es considerada en su totalidad como información de acceso restringido al contener información de carácter Reservada y Confidencial ello con fundamento en lo establecido en los artículos 6 fracciones VI y XLII, 183, fracción VIII, 186 párrafo segundo, 173 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por lo anterior a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación con dichos pronunciamientos no se puede tener por atendida la solicitud que nos ocupa, ello bajo el amparo de las siguientes manifestaciones.

Derivado de la restricción de información que pretende hacer valer el sujeto que nos ocupa, por lo anterior estima oportuno realizar un estudio de fondo de la naturaleza de la información y traer a colación la siguiente normatividad:

**LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I  
Del Objeto de la Ley**

**Artículo 3.-** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

**IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

...

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I  
Objeto de la Ley**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

**VI. Comité de Transparencia:** Al Órgano Colegiado de los sujetos obligados cuya función es determinar la naturaleza de la Información.

...

**XII. Datos Personales:** A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos

personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

...

**XXII. Información Confidencial:** A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;

**XXIII. Información de Acceso Restringido:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o **confidencial**;

...

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

...

## TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

### Capítulo I

#### De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

**Artículo 180.** Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

### Capítulo III

#### De la Información Reservada

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

**VII.** Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

### Capítulo III

#### De la Información Confidencial

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*

*Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

...

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**

*Del Procedimiento de Acceso a la Información*

*Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

*El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.*

...

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se consideran Datos Personales, toda aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- La Información Confidencial, es aquella en poder de los Sujetos Obligados protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y a la privacidad.
- Que una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).



- Se considera información confidencial, aquella que contiene datos personales y que sea presentada a los Sujetos Obligados, quienes no podrán permitir el acceso a la misma sin el consentimiento expreso de su titular.
- Que la información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada.
- **Que es pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada**, cuyos supuestos enumera la propia Ley en el artículo 183.
- **Que se considera como información de acceso restringido en su modalidad de reservada:** a) Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información requerida es de acceso restringido en su modalidad de confidencial, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien puede resolver lo siguiente:
  - Confirma y niega el acceso a la información.
  - Modifica la clasificación y otorga parcialmente el acceso la información, y
  - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Por lo anterior aún y cuando se advierte el pronunciamiento del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado indicando mediante el acuerdo **ACUERDO 02-CTTSJCDMX-12-E/2019**, emitido en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de 2019, mediante el cual se determinó lo siguiente:

*“VI.- Del análisis a la solicitud que ocupa, así como de la respuesta y constancias proporcionadas por la Dirección del Instituto de Ciencias Forense de este H. Tribunal, se procede a realizar las siguientes consideraciones: -----*

*Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XXIII, XXVI y XXXIV, 174, 183, fracciones VIII y 184 de la Ley de la materia, se ofrece a continuación la siguiente **PRUEBA DE DAÑO:** -----*

***FUENTE DE INFORMACIÓN:** La copia simple, en formato de versión pública, de la autopsia que se abrió por el fallecimiento de la C. Natasha Fuentes Lemus proporcionada por el Instituto de Ciencias Forenses este H. Tribunal -----*

**HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN:** Las previstas en el artículo 183 fracciones VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:-----

**“Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ---**

**VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación,** sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, **serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, INTERÉS QUE SE PROTEGE:** Los derechos del debido proceso y la certeza jurídica de los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, que no se han concluido. Supuesto que se ubica en la fracción VIII del artículo 183 citado. Cabe precisar que la intervención del Instituto de Ciencias Forenses se deriva de la petición de apoyo interinstitucional (Procuradurías estatales, instituciones de salud y tercerías), que realiza cualquier de estas instituciones, en ese sentido, este Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México carece de facultad para poder proporcionar la necropsia de su interés, dado que se desconoce en su totalidad de la etapa de proceso penal (averiguación Previa), en el que se encuentra el caso que nos ocupa, dicho supuesto se indica en la fracción VIII del mencionado artículo 183 cuando contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, supuesto que se actualiza al caso en concreto que nos ocupa, documento que no puede ser entregado, dado que derivaría en un daño y afectación al debido proceso, es decir, a la Averiguación Previa que es competencia de la Procuraduría General de Justicia de esta Ciudad.-----

Asimismo, se puntualiza que el Instituto de Ciencias Forenses es únicamente un auxiliar de la administración de justicia, por lo tanto, **obedece a las facultades que tiene expresamente en su normativa, o bien que expresamente le solicita una autoridad**, por lo que, dicha necropsia forma parte de una averiguación previa, que única y exclusivamente puede disponer la autoridad Ministerial y no así esa área, ya que ésta cumple su función al momento de realizar la necropsia correspondiente y enviar el respectivo informe a la autoridad Ministerial, **pero no lleva un seguimiento de la Averiguación Previa o del expediente respectivo**, ni puede decidir sobre la publicidad de lo que en él obra.-----

A mayor abundamiento, de conformidad con los artículos 3 y 4 del Reglamento Interno del Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dicho Instituto, **es un órgano de apoyo judicial y auxiliar de la administración de justicia del Tribunal**, encargado de brindar asesoría especializada y atender los aspectos relacionados con la medicina y ciencias forenses cuando lo ordene la autoridad competente, a través de la emisión de opiniones y dictámenes periciales escritos y expuestos en audiencia pública en los casos previstos por la legislación aplicable; así como de desarrollar y apoyar actividades de investigación científica, de formación y capacitación de recursos humanos altamente especializados en esta materia.-----

Así entonces, dicho Instituto, para el cumplimiento de su objeto, tendrá, entre otras, la facultad de prestar los servicios relacionados con la práctica de necropsias médico legal y feminicidio, así como estudios complementarios de toxicología, patología, radiología, fotografía y video; en caso de cadáver desconocido, estudios de odontología, antropología, dactiloscopia y entomología; tratándose de personas vivas, estudios psiquiátricos, psicológicos y valoraciones de daño corporal y perfiles genéticos; así como destino final y parcial de cadáveres, **PERO NUNCA LA DE DAR SEGUIMIENTO A LAS AVERIGUACIONES PREVIAS O EXPEDIENTES JUDICIALES QUE DE LAS NECROPSIAS UNICAMENTE SON UNA PARTE**.-----

**PARTE DE LOS DOCUMENTOS QUE SE RESERVA:** La totalidad de la necropsia del interés del peticionario a cargo de la **Dirección del Instituto de Ciencias Forenses de este H. Tribunal**. ----

**PLAZO DE RESERVA:** El señalado en el artículo 171 y 183, fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -

**AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA:** La **Dirección del Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**.

En consecuencia, el daño que puede provocarse a la esfera de derechos de las personas ofendidas, **ES MAYOR QUE EL INTERÉS DE CONOCERLA**. -----  
Por lo tanto, tal y como lo dispone el artículo 183, fracción VIII de la ley de la materia, al no estar dentro de las facultades de Instituto saber y tener la certeza del estado que guarda la averiguación previa, como ya quedó asentado en párrafos anteriores, la información del interés del peticionario debe ser considerada como información Reservada. -----

Así entonces, como ya se describió en la **PRUEBA DE DAÑO**, la información relativa a la **necropsia del interés del peticionario, tiene el carácter de reservada, máxime que dentro de las facultades de Instituto no se cuentan con las de saber, o bien, tener la certeza del estado que guarda la averiguación previa de la que forma parte la necropsia que nos ocupa**, por tal motivo, resulta oportuno invocar la reserva ya que la mencionada necropsia fue realizada por la Dirección del Instituto de Ciencias Forenses en auxilio de los Servicios de Apoyo Interinstitucional (Procuradurías estatales, instituciones de salud y tercerías), tal y como lo establece el Manual de Procedimientos del Servicio Médico Forense (hoy Instituto de Ciencias Forenses), tal y como lo expresa el artículo 183, fracciones VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, siendo el caso que, para el supuesto de proporcionarse al peticionario la constancias de la necropsia de su interés, se atentaría en contra de los derechos del debido proceso con que cuenta los ofendidos involucrados en la Averiguación Previa del caso concreto.-----

En el presente caso es de vital importancia señalar que de **LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES ES UN DERECHO QUE NO EXTINGUE CON LA MUERTE**, tal y como señala el artículo 47 cuarto párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el cual se transcribe a continuación:-----  
"Artículo 47...-----

**Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue**, por tanto el ejercicio de Derechos ARCO lo podrá realizar, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial par a dicho efecto".-----

**Dicho artículo, manifiesta que la ÚNICA forma de acceder a los datos personales de una persona fallecida, será por "la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial par a dicho efecto"**.-----

Lo cual, en el caso que nos ocupa, si bien, es una solicitud de acceso a la información pública, los datos personales, así como las circunstancias y detalles sobre el fallecimiento de la persona del interés del peticionario, son, por las razones vertidas, datos personales que deben ser protegidos bajo el amparo de las leyes de la materia, ya que de proporcionarse, se afectarían los derechos de los familiares, quienes tienen, de conformidad con el artículo citado, la exclusiva de acceder a dichos datos.-----

De acuerdo a lo anteriormente expresado, existe una realidad legal y moral a continuar con la defensa de los datos personales del difunto y, por ende, a determinar qué información que de él detente un Sujeto Obligado, no se hace del conocimiento de terceros no vinculados al fallecido, por la muerte de éste.-----

Por otro lado, la violación de la confidencialidad de los datos personales del fallecido, permitiría el acceso a terceros no autorizados a revelar, la posible existencia de circunstancias o acontecimientos de la vida privada del fallecido, que se encuentran directamente dentro de la esfera de intimidad del hoy occiso, como pueden ser, entre otros, datos de salud, condiciones de vida, preferencias sexuales, los cuales pueden generar un daño directo o indirecto a la familia o al propio proceso Ministerial del que forman parte.-----

**Derivado de lo cual, al reconocer la propia Ley de Protección de Datos Personales, que dicha protección NO ES UN DERECHO QUE SE EXTINGA CON LA MUERTE DE LA PERSONA, reconociendo, además, los requisitos para acceder a la información personal del mismo, podemos equiparar lo contenido en éste Dictamen de Necropsia a Información Confidencial, y por lo tanto susceptibles de ser protegidos bajo las premisas de los artículos 6, inciso A) fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, fracciones XXII, XXII y XXIII, 7, párrafo segundo; 8, 21, 24, fracciones VIII, XXIII y XXIV; 186, párrafo primero; y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Así como los artículos 3, párrafo IX, 9, numerales 2, 3, 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, Artículos que, en su orden, indican lo siguiente: -----**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: -----**

**“Artículo 6... -----**

A) Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: -----

...II. **La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.” -----**

**“Artículo 16... -----**

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.” -----

**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: -----**

**“Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: -----**

...XXII. **Datos personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.**-----

... XXII. **Información Confidencial.** A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley. -----

XXIII. **Información Clasificada.** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o **confidencial.**” -----

**“Artículo 7. -----**

... **La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.” -----**

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. **Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.** -----

(...) -----

**Artículo 21.** Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: **cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.** -  
(...) -----

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:** -----

(...) -----

**VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;** -----

(...) -----

**XXIII. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión con los niveles de seguridad adecuados previstos por la normatividad aplicable; y** -----

(...) -----

**XXIV. Las demás que resulten de la normatividad aplicable;** -----

**“Artículo 186.** Se considera información confidencial a la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. -----

**La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.”** -----

**“Artículo 191.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.” -----

Así como los artículos 3, párrafo IX, 9, numerales 2, 3, 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que disponen: -----

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: -----

**... IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una **persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;** -----

**Artículo 9.** El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de: -----

**2. Confidencialidad:** El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales. -

**3. Consentimiento:** Toda manifestación previa, de voluntad libre, específica informada e inequívoca por la que el titular acepta, mediante declaración o acción afirmativa, el tratamiento de sus datos personales. -----

**7. Lealtad:** El tratamiento de datos personales se realizará sin que medie dolo, engaño o medios fraudulentos, tengan un origen lícito, y no vulneren la confianza del titular. -----

**8. Licitud.** El tratamiento de datos personales será lícito cuando el titular los entregue, previo consentimiento, o sea en cumplimiento de una atribución u obligación legal aplicable al sujeto obligado; en este caso, los datos personales recabados u obtenidos se tratarán por los medios previstos en el presente ordenamiento, y no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención. -----

Derivado de lo cual, los datos personales contenidos en la necropsia proporcionada por la Dirección del Instituto de Ciencias Forenses, al reconocer la propia Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que dicha protección NO ES UN DERECHO QUE SE EXTINGA CON LA MUERTE DE LA PERSONA, reconociendo, además, los requisitos para acceder a la información personal del mismo, lo contenido en dicha Necropsia es Información CONFIDENCIAL.-----

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 5, fracción VI, 88, 89, 90, fracción II, 169, 170, 173, 174, 183, fracciones VIII, y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Acuerdo Plenario 38-01/2018, artículo 7, apartado B, fracción V, emitido por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión de fecha 12 de enero de 2018, **SE DETERMINA:** -----

**PRIMERO. - CONFIRMAR la clasificación de información RESERVADA y CONFIDENCIAL, RESPECTO DE LA NECROPSIA DEL INTERES DEL PETICIONARIO por las razones vertidas en el presente Dictamen, misma que no puede divulgarse bajo ningún concepto.** -----

**SEGUNDO.- NOTIFICAR al peticionario C., el acuerdo tomado en la presente sesión". (sic)**

Al respecto des pues de practicada la revisión al acuerdo en cita se denota que, la restricción en su modalidad de **Reservada**, no se encuentra ajustada a derecho, puesto que, aún y cuando **el interés que se protege** son los derechos del debido proceso y la certeza jurídica de los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, que no se han concluido. Supuesto que se ubica en la fracción VIII del artículo 183 citado, y por ende el sujeto Obligado, carece de facultad para poder proporcionar la autopsia requerida, dada cuenta que alega desconocer el estado procesal que detenta la averiguación previa que se relaciona con la citada documental; por lo anterior dada cuenta que el sujeto que nos ocupa, es el Órgano Jurisdiccional encargado de impartir la justicia en las diversas materias y ante los diversas conductas que son susceptibles de imponer una pena, puesto que en el caso concreto de estudio, la documental que es del interés del particular se encuentra vinculada con una



indagatoria de índole penal, atendiendo a que el sujeto de mérito es el Órgano Judicial ante el cual son puestas a disposición las personas en calidad de presuntos responsables por la comisión de posibles delitos, vía la Dirección de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes, por lo anterior resulta contradictorio para este Instituto que el sujeto que nos ocupa, no conozca el estado procesal que guarda la averiguación previa que se encuentra directamente relacionada con la documental solicitada, resultando así que, la hipótesis que hace valer el sujeto de mérito para restringir el acceso a la autopsia en cita, en el caso concreto que nos ocupa no puede ser aplicable.

Pese a lo anterior, después de realizar el análisis lógico-jurídico a la autopsia solicitada, la cual fuera remitida a este Instituto en calidad de cúmulo probatorio, este Órgano Garante considera que la misma no puede ser susceptible de ser entregada, tal y como lo afirma el Sujeto Obligado, ya que la misma se compone de Datos Sensibles, ello se considera así puesto que la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México en su artículo 47 establece lo siguiente:

“ ...

**Artículo 47. Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue**, por tanto el ejercicio de Derechos ARCO lo podrá realizar, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial par a dicho efecto”.

... ”

Bajo esta tesitura, el Pleno de este Instituto, considera que en aras de Garantizar el Derecho de Acceso a los Datos Personales, este debe de ser resguardado en un máximo, puesto que con independencia de que los derechos ARCO, no se extinguen aún y cuando las personas fallecen, del análisis de dicha documental solo por nombrar ciertos datos se denotan a groso modo, el resultado del análisis del cadáver, los rasgos del mismo y la descripción médica que emite el especialista en turno, por cuanto hace a



la o las diversas causas que generaron el deceso de la persona; por lo anterior es que los datos de descripción médica-forense son considerados como datos sensibles y por ende no pueden ser proporcionados.

Por lo anterior el pleno de este Instituto, coincide con la postura del Sujeto obligado respecto a que la documental que solicita el particular, reviste el carácter de restringida en su modalidad de **Confidencial** al detentar datos personales considerados como sensibles.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto, no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, fracciones **VIII** respecto a que, todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado y **X**, misma que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, los cuales a su letra indican:

**“TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

*I a VII...*

**VIII. *Estar fundado y motivado***, es decir, ***citar con precisión el o los preceptos legales aplicables***, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

*IX...*

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

...”

Conforme a la fracción VIII, del artículo en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del sujeto obligado encuadra lógicamente y jurídicamente dentro de la norma, circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que, pretende dar atención a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ya que, como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su**

*adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una **violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.** Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que **aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.** La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*

*Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*

*Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.*

*Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.*

*Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.”*

Respecto del artículo transcrito en su fracción **X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

**Jurisprudencia**

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

**“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva en la que:



I. Para dar atención a la solicitud que nos ocupa, deberá de someter a consideración de su Comité de Transparencia la la autopsia relacionada al folio 600000054619, y que es del interés del particular, a efecto de que esta sea desclasificada.

II. Siguiendo el procedimiento que establecen los artículos 169, 186 y 216 de la Ley de la Materia, someta a consideración de Su Comité de Transparencia, la reclasificación de la documental publica consiste en la autopsia que se abrió por el fallecimiento de la C. Natasha Fuentes Lemus, para que se restrinja el acceso total a la misma, al ser considerada como dato personal sensible y notificar de dicha situación al particular.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Responsabilidad.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una



nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infodf.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**